

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
09 DE AGOSTO DE 2021
ACTA NO. TEEM-PLENO-099/2021
20:45 HORAS**

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- (Golpe de mallette): Buenas noches, siendo las **veinte horas con cincuenta y seis minutos** del día ocho de agosto, perdón, del nueve de agosto del año dos mil veintiuno, da inicio la sesión pública virtual del **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, convocada para esta fecha. Secretario, por favor, dé cuenta con las formalidades correspondientes para el desarrollo de la presente sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidenta, de acuerdo con el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, doy fe que en la pantalla que tengo frente a mí, se encuentran presentes cinco personas que concuerdan con los rasgos físicos, sin grado de error, con las Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Estado De Michoacán. Por ello, a fin de estar en condiciones de sesionar y verificar el quórum legal, realizo el pase de lista siguiente: -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Presente Secretario. -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Presente. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Presente. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Presente.

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Presente. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta le informo que se encuentran presentes, de manera remota y en tiempo real, los cinco Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que tomen serán plenamente válidas. Es importante destacar que el desarrollo de la presente sesión pública, bajo la modalidad en que se practica, se fundamenta en los **Acuerdos Plenarios** del **diecisiete y diecinueve** de marzo; **diecisiete** de abril y **catorce** de mayo, así como en el Acuerdo Administrativo de Presidencia de **treinta** de marzo, todos del año dos mil veinte, los cuales fueron emitidos en atención a la contingencia que se vive en todo el país, y con el propósito de reducir el riesgo de contagio entre el personal de este Tribunal y los justiciables. Acuerdos que han sido hechos del conocimiento de la ciudadanía a través de los estrados de este Tribunal y del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, y de la propia página de internet de este órgano jurisdiccional. Bajo ese tenor, el orden del día propuesto lo constituyen **un** Proyecto de Sentencia de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano propuesto por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, **un** Proyecto de Sentencia de Procedimiento Especial Sancionador propuesto por la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y **un** Proyecto de Sentencia de Juicio

4

de Inconformidad propuesto por el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras; cuyos datos de identificación y partes se citarán posteriormente. - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta del orden del día, al no existir intervenciones, Secretario por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidenta, se consulta en votación nominal si aprueban el orden del día con que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Conforme. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. ---

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta le informo que el orden de día ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, por favor continúe con el orden del día. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, el **primer** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-292/2021**, promovido por Alfonso Guzmán Reyes y otros contra actos de la Comisión Especial para la Atención de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrada Ponente:** Alma Rosa Bahena Villalobos.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Secretario por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-292/2021**, por el cual las autoridades comunales de la Isla de Janitzio impugnan el oficio **IEM-CEAPI-279/2021** emitido por la Comisión Especial para la Atención de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán. En el proyecto, se propone desechar la demanda porque el acto que impugnan carece de definitividad y firmeza, puesto que el proceso de la consulta solicitada por los promoventes se encuentra en la etapa de actividades preparatorias, tan es así que, mediante oficio **IEM-SE-1804/2021**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán informó que aún no se han finiquitado los trabajos para la emisión de la

4

convocatoria y que, mediante oficio IEM-CEAPI-285/2021, se les hizo del conocimiento a las autoridades comunales su disposición para continuar con las reuniones de trabajo, de aquí que se considere que se está ante un acto preparatorio que está sujeto a ser, de alguna manera, ratificado o modificado en el acuerdo que será presentado por la Comisión ante el Consejo General del IEM para los efectos jurídicos procedentes, conforme a lo previsto por el artículo 12 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas. Magistrados. - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta ¿alguna intervención? Sí, Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, adelante.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Presidenta, Magistrada, Magistrados, con del debido respeto para la Magistrada ponente adelanto el sentido de mi voto, el cual será en contra del proyecto que se encuentra a nuestra consideración, porque estimo que se debe estudiar el fondo del asunto.-----

En el proyecto que amablemente se pone a nuestra consideración, se propone considerar que el acuerdo impugnado resulta un acto carente de definitividad y firmeza, pues se considera que este solo surte efectos dentro del procedimiento en el que se emitió y no causa un perjuicio irreparable a la comunidad indígena promovente y, por tanto, el juicio ciudadano debe ser desechado. Disiento de lo anterior por dos razones en concreto: uno, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas es el órgano facultado para la emisión definitiva de todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas; y, dos, la materia a dilucidar en la controversia tiene un impacto directo en el desarrollo del mecanismo de participación ciudadana identificado como Consulta a la Comunidad Indígena. La primera de dichas razones la sostengo sobre la base de que efectivamente mediante acuerdo IEM-CG-218/2021 el Consejo General delegó a la Comisión citada la facultad para llevar a cabo las actividades tendientes para la organización de la consulta previa, libre e informada, en donde, si bien es cierto se acordó que se debe de informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas para encontrarse en condiciones de emitir la validación correspondiente, también lo es que dicha validación precisamente es la que se establece en el artículo 33 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los pueblos y comunidades indígenas, el cual dispone, cito literal *una vez concluida la fase consultativa, la Comisión realizará el proyecto correspondiente para la validación del proceso de consulta y consentimiento previo, libre e informado, que someterá al Consejo General de la autoridad autónoma.*-----

Esto, desde mi punto de vista, confirma que todos los acuerdos que se toman durante el desarrollo del proceso de consulta, como han sido el IEM-CEAPI-020/2021 e IEM-CEAPI-018/2021, en donde efectivamente se observa que el Consejo General queda informado de su emisión, son susceptibles de ser impugnados porque, en su caso, pueden ser emitidos fuera de los estándares de tutela de los derechos de las comunidades indígenas. A su vez, con base



en el procedimiento que dicho Reglamento establece, es hasta el momento posterior al desarrollo de la consulta donde el Consejo General se encuentra obligado a emitir la validación correspondiente de dicho procedimiento, etapa que, de acuerdo con los requerimientos realizados por la ponencia instructora, ciertamente aún no sucede, puesto que no se ha realizado la consulta respectiva. La segunda razón es porque estimo que si la materia de controversia radica en la forma precisa en la que será consultada la comunidad indígena y el procedimiento de respuesta, ello debe ser revisado por este Tribunal, ya que solo de esta manera se podrá dilucidar si la pregunta que se realice y la forma en que será contestada se encuentra apegada a los principios rectores de las consultas previas, libres e informadas, de conformidad a los usos y costumbres de los pueblos originarios, máxime que en el presente caso existe una negativa de la Comisión de consultar a la comunidad conforme fue solicitado, pues considera que pudiera existir falta de certeza sobre las pretensiones de la consulta, aunado al hecho de que se podrían incorporar aspectos sobre transferencia de los recursos públicos que le corresponden a la comunidad, lo cual, a consideración de la comunidad, escapa a la materia electoral. -----

En consecuencia, es por estas razones que me aparto del sentido y consideraciones del proyecto con que se ha dado cuenta, sería cuanto Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas Gracias Magistrada ¿alguien más desea hacer uso de la voz? Sí Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, adelante.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrada Presidenta. Magistrados, Magistradas o Magistradas, Magistrado, perdón, agradezco el que me permitan hacer uso de la voz y en este caso también, escuchando la intervención de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, me permito en esta ocasión apartarme del sentido del proyecto que amablemente pone a nuestra consideración la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y bueno en parte, comparto, desde luego, lo que señala la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa con relación precisamente a determinar sobre el fondo del asunto la cuestión aquí planteada. -----

Finalmente, puede ser o no favorable, dependiendo del estudio que se hiciese en todo caso en cuanto al fondo, pero sí es importante destacarlo, sobre todo por las fases que ya se han señalado por la Magistrada que me antecede sobre las etapas en que se va desarrollando esta consulta, que van desde luego como se describe en el mismo proyecto desde las actividades preparatorias, la fase informativa, la fase consultiva, en donde se encuentra, y finalmente la publicación de resultados. -----

En ese sentido, considero de manera muy particular el que pueda ser o no procedente bueno eso ya sería una cuestión que se debe o se puede analizar en el fondo del asunto que estamos ahorita comentando. Pero, sí me parece importante sobre la base de que, a consideración de su servidor, este tipo de ejercicios o planteamientos que se hacen sobre todo en la base de lo que establece el artículo 2º de la Constitución General de la República, en esta auto organización y autodeterminación que tienen los pueblos y las

comunidades indígenas, considero que bajo esa premisa que encontramos en que el oficio impugnado no constituye un acto definitivo y firme, y finalmente que pueda producir una afectación en todo caso irreparable a los derechos sustanciales de los promoventes, considero que el acto reclamado, pues finalmente no es un acto preparatorio que únicamente pudiera surtir efectos si lo vemos de manera inmediata conforme al procedimiento en el cual este pertenece, ya que si nosotros observamos, como bien se señala también aquí en el proyecto, pues considero que finalmente esta petición que se viene formulando, al dar respuesta con el oficio que se impugna, me parece importante destacar el hecho de que sobre esta base es muy significativo considerar finalmente las circunstancias particulares sobre las razones o que la misma debe hacerse a la comunidad y, como se menciona en el proyecto, se encuentra precisamente en esa fase consultiva, y, por tanto, se refiere, como aquí se establece, a una etapa en la que se pregunta a la comunidad, incluyendo a sus autoridades tradicionales, el aspecto o tema materia de la consulta. -----

Eso también incluso si lo vemos desde la misma tesis que lleva por rubro **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**. De ahí precisamente, es que considero que atendiendo a la naturaleza particular que tiene este tipo de procedimientos, vemos que las experiencias, necesidades y, en todo caso, los retos que hoy en día se enfrentan en las comunidades indígenas en el Estado de Michoacán, pues ejercen una forma de autogobierno que es totalmente ahora, incluso desde la base de una nueva Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, vemos que encontramos ahora nuevas vías o alternativas que pueden, incluso desde la misma Ley de Participación Ciudadana, encontrar también mecanismos que permitan sobre todo dar cauce a este tipo de experiencias que finalmente bajo un diálogo intercultural nos permite también comprender otro tipo de situaciones que se viven en una realidad social enmarcada bajo los usos y costumbres. -----

Es por eso que, en ese sentido, me apartaría del proyecto que amablemente pone a nuestra consideración y es que emitiría un voto particular en los efectos y el sentido que acabo de manifestar, sería cuanto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. Muchas gracias.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas Gracias Magistrado, ¿alguna otra intervención? Adelante Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos.-----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Presidenta, Magistrada, Magistrados, en uso de la palabra me permito formular un posicionamiento con relación precisamente al proyecto de resolución que en este momento se somete a la consideración de este Pleno y quisiera comenzar refiriendo que el artículo 12 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas dispone que el proceso de consulta se integra por cuatro etapas, la primera de ellas es el de las etapas preparatorias, la segunda la fase informativa, la tercera la etapa consultiva y, finalmente, la publicación



de los resultados. Asimismo, este Reglamento establece que en cada una de las etapas del proceso de consulta la Comisión Electoral deberá aprobar los acuerdos correspondientes, mismos que serán presentados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para los efectos jurídicos conducentes. -----

En el caso particular que se pone y se somete a consideración de este amable Pleno, es que se advierte que en el proceso de consulta solicitado por las autoridades comunales, en este caso se trata de las correspondientes a la Isla de Janitzio, se encuentra en la etapa primera, es decir, en la etapa de las actividades preparatorias, todavía restan tres etapas más, y también es importante destacar que estas actividades preparatorias aún no han finalizado y esto encuentra sustento en el informe presentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual informó que los trabajos para la emisión de la convocatoria aún no han concluido y que, a su vez, ya se ha hecho del conocimiento de las autoridades comunales de Janitzio la disposición para continuar con las reuniones de trabajo, en aras de dar seguimiento a esta primera fase del procedimiento de consulta, por lo que atendiendo al artículo antes citado es que se considera que nos encontramos ante un acto preparatorio que puede ser replanteado o modificado incluso antes de ser aprobado por la misma Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral, que es esta instancia ante la que se realizan estas reuniones y mesas de trabajo de manera constante. -----

Y, como todos sabemos, en estas comisiones y mesas de trabajo con las comunidades indígenas principalmente no necesariamente en la primera reunión ni en los primeros acercamientos se arriba a las determinaciones finales en las que se esté de acuerdo, en muchas ocasiones es necesario que se reiteren y que se vuelvan a programar. Y es el caso actual, en el que esta Comisión Electoral que está dando seguimiento ya ha manifestado ante estas autoridades comunales que están en aras de continuar con estos diálogos y con estas mesas de trabajo y, entonces, una vez que se arribe a las conclusiones o a los acuerdos en los que estén evidentemente satisfechos los integrantes de la comunidad, pues se emite un acuerdo por parte de esta Comisión Electoral, mismo que es todavía puesto a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Es decir, estas cuatro etapas son primeramente aprobadas por las autoridades comunales de Janitzio y la Comisión Electoral es la que levante el acuerdo correspondiente porque, efectivamente, en reconocimiento de estos derechos inalienables a las comunidades indígenas, de autodeterminación y autogobierno, pues la Comisión Electoral no es la que determina ni arriba a los acuerdos, sino son las mismas autoridades las que arriban a estos acuerdos, evidentemente en el marco que se tiene establecido para las consultas libres, previas e informadas.

Ahora bien, también consideramos y ponemos a consideración en este tema en sus términos el proyecto el que los promoventes, en su escrito de siete de junio, que fue el que dio origen al acto impugnado, manifestaron que en caso de que la Comisión Electoral tuviese alguna reserva en cuanto a los planteamientos que ellos formulan en primera instancia, solicitan a dicha Comisión que se les haga una contrapropuesta. Entonces, bueno pues el diálogo y pues las etapas de construcción y de desarrollo de esta consulta siguen en pie y, además como ya lo dije previamente, nos encontramos ante

la situación de que ahorita ellos están desarrollando apenas la primera etapa. Por lo anterior, es que pongo a su amable consideración el desechamiento de esta demanda, por considerar que entonces el acto impugnado carece de definitividad y firmeza y que, pues es uno de los elementos indispensables para la procedencia de este medio de impugnación, sería cuánto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Magistrada ¿alguien más desea hacer uso de la voz? Al agotarse las intervenciones, le pido por favor al Secretario tomar la votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Es nuestra consulta.-

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- En contra y anuncio la emisión de mi voto particular. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De acuerdo con la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- En esta ocasión, de manera muy respetuosa, me aparto del sentido, las consideraciones del proyecto y me permitiré emitir un voto particular, que solicito se anexe a la sentencia, gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. ---

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta le informo que el proyecto de sentencia es aprobado por mayoría de votos, con los votos particulares del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras y la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, respectivamente. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- En consecuencia, en el Juicio Ciudadano **TEEM-JDC-292/2021**, este Pleno **resuelve:** -----

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda. -----

Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, el **segundo** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-093/2021**. Quejoso: Partido de la Revolución Democrática. Denunciados: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Salvador Escalante, el Partido Político MORENA y otras. **Magistrada Ponente:** Yolanda Camacho Ochoa.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, por favor dé la cuenta del proyecto. -----



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidenta, Magistradas, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador 93 del presente año, instaurado con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de José de Jesús Lucas Ángel, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, a quien se le atribuye la utilización indebida de recursos públicos, así como la publicación en la red social Facebook por actos de calumnia en contra de Araceli Saucedo Reyes, candidata a la Presidencia del citado Ayuntamiento, postulada por la Candidatura común "Va por México". En el expediente, se encuentra acreditada la realización de un programa de salud, mediante una jornada visual, realizada por el DIF del "Ayuntamiento de Salvador Escalante", así como la publicación de dos videos en la página de Facebook, perteneciente al presidente municipal y administrada por la encargada de comunicación social del Ayuntamiento de ese municipio. En el proyecto, se propone, en primer lugar, declarar inexistente la violación al artículo 134 de la Constitución Federal, toda vez que no se acreditó la utilización de recursos públicos en la jornada referida, sino que se trató de un programa visual que estaba debidamente presupuestado para ese fin, en el ejercicio de 2021. -----

Además, la entrega de los lentes no se condicionó con alguna manifestación de apoyo ciudadano a favor o en contra de alguna candidatura o partido político. Por otro lado, se propone tener por no acreditado el elemento objetivo de la calumnia, ya que, contrario a lo que afirma el quejoso, del análisis del contenido y contexto de los videos se advierte que los mensajes del presidente municipal no calumnian a la candidata, en virtud de que no se imputan o atribuyen hechos o delitos concretos, sino que únicamente se expresa una opinión crítica sobre el proyecto de la candidata. -----

En consecuencia, al no haberse acreditado la indebida utilización de recursos públicos, así como los actos de calumnia en contra de la candidata, la ponencia propone declarar como inexistente la violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda y, por ende, inexistente la conducta atribuida a MORENA por *culpa in vigilando*, es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta ¿alguien más desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, Secretario por favor tome la votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Es mi consulta.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De acuerdo con la ponencia.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. ---

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta le informo que el proyecto de sentencia es aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-093/2021**, este Pleno **resuelve:** -----

PRIMERO. Se declara **inexistente** la violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, por lo expuesto en las consideraciones del presente fallo. -----

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la utilización de recursos públicos, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia. ---

TERCERO. Se declara **inexistente** la acreditación de expresiones que calumnien a Araceli Saucedo Reyes, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente fallo.-----

CUARTO. De igual forma, se declara la inexistencia de la conducta atribuida a MORENA, por la figura de *culpa in vigiando*. -----

QUINTO. Se dejan a salvo los derechos de Araceli Saucedo Reyes, en los términos señalados en el presente fallo. -----

Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, el **tercer** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-165/2021**, promovido por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrado Ponente:** Salvador Alejandro Pérez Contreras.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, le pido por favor a la Licenciada Ana Edilia Leyva Serrato, Secretaria Instructora y Projectista de la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, dé la cuenta del proyecto ¿se encuentra conectada la Licenciada Ana Edilia Leyva Serrato? -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Hubo un problema técnico, ya se está solucionando Magistrada Presidenta.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias.---

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA ANA ELIDIA LEYVA SERRATO.- Con su autorización Presidenta, señoras y señores Magistrados, doy cuenta con el **Juicio de Inconformidad 165** de este año, promovido por



los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en contra de la elección de la Gubernatura del Estado de Michoacán, al pretender la nulidad de la misma por la actualización de la casual prevista en el artículo 70, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, así como por la violación a principios constitucionales, y por la actualización de diversas irregularidades graves. -----

En primer término, se **propone desestimar** las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado. Ahora, en cuanto a la temática de fondo, la parte actora solicita la nulidad de la elección porque en su consideración **se anularon más del 20% de las casillas instaladas para la elección de Gobernador. Tal agravio se propone infundado, ello porque de las impugnaciones** de los 24 distritos electorales únicamente se anuló la votación recibida en **61 casillas**, lo que representa el **0.99 %** de la totalidad de las instaladas, de ahí que no se actualice la nulidad de la elección planteada por esta causa. Por otra parte, la candidatura común alega la **existencia de violencia generalizada e intervención de grupos armados en la elección**, quienes, a su decir, ejercieron presión sobre el electorado para votar por un determinado candidato, así como la expulsión de representantes de los partidos políticos de las casillas; quema de urnas; presión y violencia sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla. Al respecto, se considera que no se actualiza la violencia generalizada y, por tanto, no se actualiza la nulidad de la elección por dicha causa. -----

En efecto, para acreditar la violencia generalizada, la parte actora ofreció más de 60 pruebas técnicas consistentes en notas periodísticas, publicaciones de redes sociales, descripciones de videos, acta destacada fuera de protocolo de diversas publicaciones en la red social Facebook, así como pruebas supervenientes relativas a notas periodísticas y publicaciones en redes sociales, una entrevista del Gobernador del Estado en el periódico, con el periodista **Ciro Gómez Leyva** y una rueda de prensa del Gobernador del Estado, en las que hizo alusión a la injerencia del crimen organizado en la elección de la Gubernatura del Estado. Tales medios de prueba, en el caso, resultan insuficientes para demostrar los hechos a los que hace referencia la parte actora, toda vez que fue omisa en ofrecer otros elementos probatorios que generaran certeza plena respecto de su dicho, pues del caudal probatorio se desprende que sólo algunas contienen información que pueden tener relación con hechos de violencia, sin embargo, se trata de actos aislados que además no fueron corroborados con medio de prueba que generara plena convicción de los señalamientos de la parte actora. -----

Por lo que, si bien pudiera existir un leve indicio de que en las casillas del distrito electoral local 22, con sede en Múgica, hubo presencia de grupos armados, además de **no estar plenamente** acreditado, la parte actora se basa en una **falacia de generalización**, ya que parte de la idea de que se demostró con plenitud la afectación al sufragio de toda la ciudadanía del Estado, cuando sus alegaciones se circunscriben a una determinada zona geográfica de Michoacán. De ahí que, conforme a los criterios de la Sala Superior, solo es posible declarar la nulidad de una elección cuando las violaciones, **además de acreditarse, sean generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que en el caso no ocurre, pues en el **supuesto hipotético** y, tomando en cuenta las casillas que señala en su

demanda la parte actora, en las que a su decir existió presión sobre los electorales, **la irregularidad no sería determinante para el resultado de la elección**, pues se tendría que en la mayor parte del Estado se ejerció el voto de manera libre, secreta y auténtica. Ello aunado a que, en el supuesto no concedido, los votos recibidos en las casillas que señaló en su demanda y en aquellas de las que dan cuenta las notas periodísticas serían insuficientes para impactar en el resultado de la elección. Ello, porque si bien la parte actora sostiene que los hechos de violencia reflejaron una votación atípica, principalmente en los distritos de Múgica y Lázaro Cárdenas, en favor de la coalición conformada por el Partido del Trabajo y MORENA, lo que sustenta en la gran diferencia de votos que en los mismos se dieron, sin embargo, no existen parámetros legales que nos conduzcan a determinar que en una elección la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar deba ser similar en todos los Distritos. -----

En tal orden de ideas, que **no** resulte procedente la nulidad de la elección aducida por los supuestos hechos de violencia. Por otra parte, los partidos actores alegan que existió en todos los distritos locales un claro patrón numérico anómalo de la votación, lo que a su decir se traduce en un *embarazo de urnas*; tal agravio se propone tener como **infundado**. Al respecto, dicha irregularidad no se tiene por acreditada, en razón a que, en los diversos juicios de inconformidad presentados contra las actas de cómputo distritales de la elección de Gobernador, se hizo valer también el *embarazo de urnas*, sin que la misma se hubiese acreditado. De ahí que, resulta inconcuso que la violación directa a los principios de certeza y autenticidad de sufragio tampoco se actualiza y, por tanto, no procede la nulidad de la elección por dicha causa. --

Por otra parte, la parte actora también aduce la nulidad de la elección por la violación al principio de imparcialidad y neutralidad que deben observar los servidores públicos, conforme a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En el proyecto sometido a su consideración se propone el estudio bajo cinco tópicos. **El Primero**, relativo a la intervención de Servidores de la Nación durante la jornada electoral; el mismo se propone **infundado**, en virtud de que los actores en ningún momento acreditaron que los representantes de la coalición integrada por los partidos PT-MORENA efectivamente hayan sido Servidores de la Nación y, en su caso, que hubiese existido algún tipo de coacción o utilización de uso de recursos públicos. Respecto del **segundo** tema correspondiente al uso indebido de recursos públicos con fines electorales; en el proyecto se propone también estimar **infundado**, ello en razón a que los actores parten de la existencia de publicaciones de propaganda electoral difundida en la página de internet y redes sociales oficiales de la Secretaría de Cultura del Ayuntamiento de Morelia, a favor del candidato Alfredo Ramírez Bedolla; sin embargo, de las pruebas ofrecidas, si bien se pudo obtener de una nota periodística que por un error el gobierno de Morelia había difundido campaña de Alfredo Ramírez; es el caso, que al tratarse de sola una nota periodística con valor indiciario, sea insuficiente para acreditar la existencia del hecho denunciado. -----

Ahora, respecto al **tercero** de los temas correspondiente a las conferencias matutinas del Presidente de la República, los actores señalan que con la



realización de las mismas, entre el cinco de abril y el veinte de mayo, se contravino el principio de imparcialidad, pues de su contenido se advierte que trataron de propaganda gubernamental prohibida por la legislación electoral durante el periodo de campañas. Al respecto, se propone en el proyecto calificar dicho agravio como **infundado**, pues si bien es cierto que quedó acreditada la existencia de diversas resoluciones vinculadas a procedimientos sancionadores en las que se determinó mediante medidas cautelares la prohibición de la difusión íntegra de dichas *mañaneras*, por considerarse que contenían propaganda gubernamental, no obstante ello, lo decidido en un procedimiento sancionador por sí mismo no tiene el alcance para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues, para tal efecto, se debe evidenciar que se actualizan los elementos normativos o típicos de la causa de nulidad de la elección, lo que en el presente caso no ocurre. Ello, porque la parte actora no da elementos suficientes a fin de evidenciar las violaciones a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral estatal, así como su impacto en los resultados de la elección; pues le correspondía acreditar el nexo causal entre la conducta irregular y los resultados de los comicios, lo que en el caso no ocurre. -----

Ahora, por lo que ve al **cuarto** tema de indebida utilización del Programa Nacional de Vacunación, los actores sostienen que el candidato a la gubernatura Alfredo Ramírez Bedolla ha usado en su favor de manera constante y reiterada el tema de la vacunación del Covid-19, en pleno proceso electoral, lo que ha hecho a través de la publicación de notas periodísticas y en la red social denominada Facebook, afectando con ello el principio de equidad en la contienda e imparcialidad. En relación a ello, se propone declarar **infundado** su agravio, pues en principio omitió expresar los hechos concretos con base en los cuales pretende evidenciar que el entonces candidato de referencia condicionó o adjudicó a él o a los partidos que lo postularon el Programa Nacional de Vacunación del Covid-19 para favorecer su candidatura, o que se haya presentado como titular o intermediario de dicho programa social de vacunación ante la ciudadanía del Estado de Michoacán. Sin que de las pruebas técnicas ofrecidas se desprenda que tal programa dependa de los partidos que postularon al candidato ahora electo, ni constituye una apropiación de la implementación y ejecución del mismo. ----

Finalmente, con respecto al **quinto** tema que corresponde al condicionamiento del voto, se tiene que los actores aducen la utilización de recursos públicos a través de figuras públicas reconocidas, como lo fue el actor mexicano Jorge Damián Alcázar Castello; el mismo se propone calificar de **infundado**. Ello, porque las manifestaciones de apoyo a favor del ahora candidato ganador a la gubernatura del Estado se hicieron en un contexto de libre ejercicio de la libertad de expresión; lo que hizo de manera espontánea, sin que se hubiera acreditado que recibió algún pago por la realización y difusión del referido video; por lo cual, no resulta procedente acoger la pretensión del acto al no actualizarse la trasgresión de principio constitucional alguno. -----

En otro aspecto, la parte actora también pretende la nulidad de la elección por la **indebida intervención de sindicatos**, al señalar que el candidato Alfredo Ramírez Bedolla y los partidos políticos que lo postularon se vieron beneficiados con la participación activa y sistemática de varios sindicatos, quienes, a su decir, desde un inicio y hasta el final de la contienda electoral,

9

mediante eventos proselitistas de campaña con líderes sindicales y sus agremiados apoyaron al candidato de referencia, lo que constituyó una coacción al voto de sus agremiados, familias y sus simpatizantes, vulnerando con ello los principios de equidad y certeza en la contienda electoral de la Elección de Gobernador; tal irregularidad se propone calificarla como **infundada**. Ello, porque la parte actora omite expresar los hechos concretos con base en los cuales pretende evidenciar la configuración de la coacción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los eventos que refiere, concretamente no ofrece pruebas con las que acredite que los sindicatos que indica, hubieran celebrado reuniones o asambleas con fines de proselitismo electoral y que, con ello, se haya coaccionado el voto a los agremiados, o que el sindicato hubiere emitido una convocatoria dirigida a los agremiados con el fin específico de reunirlos para actos proselitistas a favor del candidato; de ahí que tampoco se actualice la irregularidad alegada para acreditar la nulidad de la elección. -----

De igual forma, los partidos políticos actores solicitan la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, con motivo de la realización de una conferencia de prensa, llevada a cabo el cuatro de junio, durante el periodo de **veda electoral**, por parte del Delegado Nacional de MORENA en Michoacán, Raúl Morón Orozco, del representante propietario de MORENA ante el Instituto Electoral de Michoacán, David Ochoa Valdovinos, y de Gabriela Molina Aguilar, Rubén Pedraza y Gladys Butanda Macías, en la que se difundió propaganda calumniosa en contra del candidato a la gubernatura del Estado Carlos Herrera Tello; lo que se propone como **infundado**. Ello, en efecto, porque la parte actora, a fin de acreditar su dicho, ofreció como pruebas de su parte tres actas notariales y varios links de direcciones electrónicas; sin embargo, tales medios de prueba, por sí solos, son insuficientes para demostrar de manera fehaciente los hechos que refieren; pues si bien de manera indiciaria es factible tener únicamente por acreditada la existencia de la citada conferencia de prensa, de cuatro de junio, y, por tanto, el **elemento temporal**, realizada por parte las personas mencionadas, con lo que se acredita el **elemento personal**, sin embargo, no se acredita la existencia de algún tipo de propaganda con contenido electoral, pues de las actas notariales no se advierte, ni siquiera de manera indiciaria, la difusión de manifestaciones con las cuales se busque el apoyo para algún partido político o para alguno de sus candidatos, o bien, que constituyan un llamamiento a no votar por el candidato propuesto por los partidos políticos actores; por lo cual, no se acredita el **elemento material**; además, los promoventes fueron omisos en demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, ya que sus manifestaciones sólo constituyen una narrativa sustentada en varias suposiciones hipotéticas sin soporte probatorio. -----

Por otra parte, los integrantes de la candidatura común invocan la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales por el **uso de propaganda negativa** en contra del entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán, Carlos Herrera Tello. Al respecto, la ponencia propone tener por no actualizada la violación aducida, ello porque de las diversas publicaciones de videos, en los que se hacen alusiones al referido candidato, vinculándolo con temas como corrupción y tráfico de influencias, se considera que los mismos están amparados bajo el derecho de la libertad de expresión y de la labor periodística. Ello, porque es dable razonar que la propaganda de



los partidos políticos o sus candidatos no siempre reviste un carácter propositivo; porque su finalidad no está dirigida exclusivamente a presentar a la ciudadanía a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes; de ahí que, al ser figuras públicas, se debe potencializar la libertad de expresión, tratándose especialmente de propaganda político-electoral, donde las manifestaciones verdaderas de ese ejercicio de libertad gozan de una protección más amplia, siempre y cuando no se advierta la imputación directa de un hecho ilícito o falso; máxime que la difusión de los mismos no se acreditó que haya tenido un impacto en el proceso electoral, por lo que no se presume que haya generado confusión en los electores. -----

Por último, los partidos políticos actores piden la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, con motivo de los actos anticipados de campaña realizados por el entonces precandidato Raúl Morón Orozco y el Partido Político MORENA, durante el periodo de intercampañas; tal motivo de disenso se propone **infundado**; toda vez que no se acreditan los elementos de la causal de nulidad que se hace valer, ni el grado de afectación sobre los resultados de la misma. Pues, si bien es cierto que el veinte de abril este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente TEEM-PES-021/2021, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra Raúl Morón Orozco y los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo, por la comisión de actos anticipados de campaña, derivados de la realización de varios eventos y reuniones en el periodo de intercampaña, en la que se declaró la existencia de la infracción atribuida a Raúl Morón Orozco, así como la responsabilidad de los partidos MORENA y del Trabajo, por *culpa in vigilando*, a quienes se impuso una sanción, respectivamente, una amonestación pública; lo que a su vez fue confirmado por la Sala Superior, al resolver el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-156/2021. -----

Se considera que no se acreditan **el grado de afectación** en el proceso electoral que se haya ocasionado, ni que la irregularidad señalada sea **determinante** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección. Lo anterior, toda vez que los promoventes fueron omisos en cumplir con la carga argumentativa respectiva y con la de ofrecer los medios de convicción suficientes y eficaces para acreditar el mencionado grado de afectación, y que la infracción cometida a que se hizo alusión fuera determinante. -----

En consecuencia, derivado de la anulación de la votación recibida en 61 casillas, se propone modificar los resultados en el acta de cómputo de Entidad Federativa de la Gubernatura del Estado de Michoacán en los términos del proyecto de cuenta, y, toda vez que, la modificación de los resultados no conlleva a un cambio de ganador, aunado a que no se acreditaron las violaciones aducidas por la parte actora, se propone: confirmar la expedición y entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor del ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán", integrada por los partidos MORENA y del Trabajo, es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas gracias Licenciada, Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta, adelante Magistrado José René Olivos Campos.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Buenas noches Magistradas, Magistrado, Secretario General, intérprete, personas que nos acompañan de forma virtual. Es importante reconocer el trabajo desarrollado por el Magistrado instructor y la ponencia a su cargo.-----

En el proyecto de sentencia que tan amablemente ha puesto a nuestra consideración, es una propuesta que estudia cada uno de los agravios hechos valer por los actores y el cúmulo probatorio que aportaron estos para sostener sus aseveraciones. Es un proyecto integral que expresa el camino trazado por este órgano jurisdiccional en los distintos asuntos distritales de esta elección, que se ha realizado por este Tribunal. Ello, se relaciona con el total de 54 juicios de inconformidad que se presentaron en los 24 cómputos distritales de elección de Gobernador. De estos, se desecharon los correspondientes a dos distritos por haberse promovido de forma extemporánea, mientras los distintos restantes, las resoluciones de los juicios condujeron a modificar los cómputos al anular un total de 61 casillas por diversas causales que fueron acreditadas. En el presente asunto propuesto por el Magistrado ponente se retoman diversos agravios con temáticas similares a los ya resueltos en los juicios distritales, por ejemplo, la *violación* generalizada, los presuntos *embarazos de urnas*, violaciones a los principios constitucionales de imparcialidad, entre otros.-----

En el contexto anterior, adelanto que comparto el sentido del proyecto, pues el estudio propuesto es acorde con los criterios de este órgano jurisdiccional ya asumidos al momento de resolver los diversos juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de los cómputos distritales para la elección de Gobernador. En razón de lo anterior, considero necesario destacar que en el proyecto que se nos ha puesto a consideración se aborda cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora, del cual ya la Secretaria Proyectista nos ha dado cuenta y ha destacado los distintos temas, como por ejemplo cuando los actores aducen que existió *violación* generalizada e intervención de grupos armados, cuyos medios de prueba resultaron insuficientes y no se tiene plenamente acreditado, durante el desarrollo de la elección en todo el Estado, lo que pudiera conllevar a decretar la nulidad de la elección.-----

Ello, además, que no se precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los otros agravios hechos valer como el supuesto *embarazo de urnas*, no obstante, resulta un hecho público y notorio que, al resolver los diversos juicios contra los cómputos distritales, este Pleno determinó que no se acreditaba tal conducta, de ahí que, en el caso de un supuesto exceso de boletas con respecto a la lista nominal, no es motivo que se acredite la causal de nulidad. O lo relativo, como ya también se expresó, a las conferencias matutinas del Presidente de la República, ya se declaró infundado, no se logra demostrar la manera que los hechos tengan relevancia directa con la elección de Gobernador en el Estado y, con ello, se haya vulnerado el principio de equidad en la contienda. O bien, con respecto a los agravios de la utilización de propaganda nacional de vacunación y condicionamiento al voto, ya también



fueron calificados de infundados, ya que las pruebas ofertadas no resultaron suficientes para demostrar dichos hechos, que influyeran de una manera negativa en la elección. Entre otra temática, como las que versan los agravios de la parte actora, la presunta propaganda negativa durante todo el proceso electoral contra el candidato de los partidos contendientes en la candidatura común. Y ya se ha considerado ahí, por una parte, que los mensajes denunciados están protegidos por la libertad de expresión y la libre circulación de las ideas, así como por la actividad partidista, perdón periodística, misma que se considera necesaria para que la sociedad esté informada. - - - - -

Por otra parte, aún con los elementos ofertados no se logra evidenciar que todos los hechos demandados fueron con la finalidad de afectar negativamente al candidato de referencia. Es decir, se trata de manifestaciones insuficientes. En los términos relatados se considera en el proyecto que se nos ha puesto a consideración por parte del Magistrado ponente, se han analizado los diversos agravios de los promoventes conforme a derecho y atendiendo a los criterios jurisprudenciales dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El caudal probatorio agregado a los autos, en el que, si bien la parte actora ha ofrecido para su valoración un número considerable de pruebas, las mismas, una vez valoradas bajo los criterios establecidos por la propia normativa electoral, han resultado insuficientes para demostrar los hechos pretendidos y así arribar a las conclusiones planteadas por los partidos promoventes, como es la nulidad de la elección. Es muy importante destacar, tal como lo ha sostenido este Tribunal Electoral, así como la Sala Superior y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la nulidad es la sanción máxima que puede afectar la decisión de los ciudadanos en la emisión de su soberana expresión popular, por lo que aquellas irregularidades que se aleguen de la violación a tal derecho constitucional deben estar plenamente demostradas y resultar de tal forma graves y determinantes que sea imposible sostener la validez de la votación y la consecuente elección. - - - - -

Lo que, en consideración del suscrito, no se justifica en el caso que nos ocupa. Así, con el proyecto de sentencia que se pone a consideración en esta sesión pública, de ser aprobado por este Pleno, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en cumplimiento a su deber constitucional y legal, concluye de manera oportuna con la resolución de los medios de impugnación promovidos para cuestionar los resultados de las elecciones desarrolladas en la Entidad Federativa, para la renovación de Ayuntamientos, de integrantes del Congreso Local y de la Gubernatura del Estado. En consecuencia, al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, como máxima instancia jurisdiccional estatal en la materia electoral, se ha resuelto de forma oportuna, completa e imparcial. Y tal como lo señala la Constitución Federal en nuestro sistema de justicia, las determinaciones de este Tribunal son susceptibles a ser revisadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. - - - - -

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional ha atendido puntualmente y conforme a derecho el garantizar que todos los actos y acuerdos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, asimismo, que estén fundados y motivados, muchas gracias. - - - - -



MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas Gracias Magistrado ¿alguien más desea hacer uso de la voz? Adelante Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrada Presidenta. Magistradas, Magistrado. Bueno, escuchando la intervención del Magistrado José René Olivos Campos y bueno, desde luego que, en aras de lo que fue precisamente el ejercicio o el trabajo de este proyecto que se pone a su amable consideración, en el cual agradezco de manera muy particular a este Honorable Pleno el acompañamiento que en su momento se hace de los planteamientos que robustecen y fortalecen el mismo en la parte considerativa y sobre la base, sobre todo, en el hecho de que es importante sostener también, el reconocimiento que agradezco al Magistrado José René hace extensivo para los integrantes de la ponencia, secretarías, secretarios, escribientes y, desde luego también, las ponencias, que fue muy importante en este trabajo por los tiempos que ello representa y, desde luego, a las áreas administrativas que también fueron muy importantes para cada una de las distintas actividades que se vinieron desarrollando durante esta etapa impugnativa en la que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán afrontó un reto más bajo las condiciones atípicas que tenemos en este proceso electoral, tan diferentes a lo que fueron otros procesos electorales, de manera muy particular, y más sobre todo con el tema de la pandemia, que eso también hace que no tengamos nuestra sesión de manera pública presencial en este caso y lo hagamos de manera pública virtual. Y eso, desde luego, que es un reconocimiento al esfuerzo y al trabajo de cada una de las áreas del Tribunal y que reitero mi gratitud para los integrantes de mi ponencia. Debo señalar y destacar, desde luego, en este aspecto fundamental de lo que aquí se ha planteado es el hecho precisamente de cómo se fue construyendo este proyecto. -----

Sin embargo, si nos vamos a lo que establece el artículo 55 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, en su fracción I, cuando nos habla precisamente de cuáles son los actos que pueden ser impugnados a través precisamente del juicio de inconformidad y, particularmente, así como fue en su momento Ayuntamientos y Diputaciones, en el caso de la elección de Gobernador nos habla precisamente que es contra los actos o más bien contra los resultados consignados en las actas del cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético o, en su caso, contra los resultados consignados en el acta de cómputo estatal por error aritmético y, en consecuencia, por el otorgamiento de la constancia de mayoría. Y algo muy importante, por la violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral. Creo que aquí es muy importante destacar dos aspectos, lo que fueron las impugnaciones o los juicios de inconformidad derivados de lo que correspondió a los cómputos distritales de la elección de Gobernador, que es un tema más de carácter aritmético, es decir, de manera cuantitativa. -----

En el caso particular ahora, de lo que corresponde a este Juicio de Inconformidad 165, es precisamente el análisis de manera dogmática de lo que implica en su momento el análisis de estas situaciones que se pudieron tomar durante la jornada electoral y que conllevan, incluso antes o después, a



lo que representa la violación a principios constitucionales, que esto desde luego viene derivado de la reforma del dos mil catorce a la Constitución General de la República, el artículo 41, y entre otros supuestos que se fueron dando después también de la elección de dos mil seis, a nivel federal. Encontramos que, a lo largo de los últimos quince años, se han dado una serie de reformas a la Constitución General de la República que se han ido adaptando a las diversas legislaciones estatales a efecto de determinar cuáles son los alcances, atendiendo a esa libertad configurativa en la legislación, y que puedan estar los Estados también atendiendo los alcances y, sobre todo, las adaptaciones que se dan en la homologación de las reformas que se dan en el ámbito federal. Y algo fundamental, destacado también, ya como se ha referido en la cuenta que amablemente la Secretaria Instructora y Proyectista ya señaló y que ha referido también el Magistrado José René Olivos Campos, creo que es muy importante ver cuáles son los aspectos que se fueron analizando a lo largo precisamente de este proyecto. -----

Tomemos en cuenta que para el tema de lo que son los cómputos, en este caso perdón, el estudio de estos juicios de inconformidad, la norma nos establece en el artículo 63 precisamente, en la fracción IV, cuando nos establece que los juicios de inconformidad deberán quedar resueltos, en el caso de Gobernador son cuarenta y ocho días, una vez que se reciben aquí en el Tribunal los distintos medios de impugnación. Fueron diferentes etapas que se fueron llevando a cabo, veinte días para Ayuntamientos, treinta y un días para Diputados de mayoría relativa, treinta y tres días para representación proporcional, y cuarenta y ocho días para Gobernador. Difícilmente se podía trazar una ruta terminando cada una de las distintas elecciones para comenzar otra, se tuvo que estar trabajando a la par, prácticamente desde el momento en que fueron llegando los asuntos a las ponencias, se comienza a hacer un estudio a la par. -----

Es decir, se analiza tanto Ayuntamientos, Diputaciones y Gobernador. Hablar de las 24 impugnaciones que se dieron en lo que corresponde a los distritos electorales, pues implicó toda una carga de trabajo que, de verdad, vuelvo a señalar mi reconocimiento a las secretarías y secretarios de este Tribunal Electoral y, desde luego, a todo el personal que conlleva precisamente en su trabajo, en función a lograr este resultado, dentro de la Secretaría General de Acuerdos, las áreas de Actuaría y, bueno, no se diga también el Área Administrativa, desde las distintas tareas que se vinieron desarrollando, de la misma Presidencia de este Tribunal, poder llevar a cabo nuestras distintas funciones, cosa que también agradezco de manera muy particular Presidenta.

Y eso desde luego también implica el hecho de que, en cada una de estas fases, representa el hecho de poder contar también con una serie de elementos que nos permitieran en su oportunidad analizar los distintos medios de impugnación. Y lo señalo de manera ahora particular. Haciendo un paréntesis de lo que ya se ha establecido, importante es sobre la base de los hechos. Siempre hemos tenido incluso desde nuestra formación académica, en cuanto a lo que corresponde a la profesión que tenemos como profesionales del derecho, donde la actualización es permanente y buscamos estar a la altura de las circunstancias, como es precisamente el hecho de que esta elección, que vuelvo a señalarlo, para el Estado de Michoacán, no fue una elección menor, al contrario, fue de altos retos y creo que aquí se está

dando una muestra en este proyecto, como en los demás juicios de inconformidad que fueron también en su momento analizados de manera muy puntual, atendiendo una cantidad importante de casillas que se fueron analizando, como es en el caso donde se tuvo una nulidad de 61 casillas. Estamos hablando de más de 16,000 votos que se anularon y bueno eso también es parte del ejercicio en que los partidos políticos, que impugnaron esta elección, también representan el profesionalismo y, desde luego, el trabajo serio y responsable de lo que implica el llevar a cabo sus impugnaciones ante tribunales que garanticen precisamente la imparcialidad. Y eso también es destacable porque si nosotros observamos a la luz o de lo que implica este proceso electoral, en las diferentes etapas en que se fue llevando a cabo, encontramos que desde lo que es la impugnación como tal, atendiendo a los hechos o eventos que se generaron antes o durante la jornada electoral, que implica desde luego atender a circunstancias fácticas que pueden ser en su momento analizadas a la luz del derecho. -----

Y si eso lo trasladamos precisamente a ver hasta dónde esos hechos o circunstancias particulares fueron motivo de algún análisis especial sobre estos hechos o enunciados fácticos, importante es destacar que cuando nosotros observamos una demanda, como fue en el caso de la presentado por los partidos accionantes, en este caso PRI, PAN y PRD, una demanda que desde luego implicó un estudio muy particular sobre la base de más de 600 fojas, en lo que fue la pura demanda y eso ya, lo que es la integración del expediente, que nos lleva a una cantidad mayor de elementos que debieron haberse analizado y que también habré de destacarlo el hecho en particular por qué unas pruebas sí fueron admitidas y por qué otras no. Me parece importante sobre la base precisamente de los hechos el considerar algo muy particular, sobre precisamente de acuerdo a lo que establece ya la misma demanda, nos lleva a establecer cuáles son los hechos mediante los cuales se sustenta, en este caso, el medio de impugnación. Podemos encontrar sobre los hechos, eventos o situaciones, incluso ya ocurren en un acto pasado. ¿Qué tiene que hacer el juzgador atendiendo a las pruebas? Pues prácticamente es construir o reconstruir enunciados jurídicos, en base precisamente a esos hechos, porque si bien es cierto que los planteamientos que se hacen en la demanda encuentran sustento en eventos que ocurrieron en un momento determinado. El juzgador no tiene elementos en ese momento para poder acreditar o dar razón, en su momento, sobre dichos hechos. ¿Qué tiene que hacerse? Hay que construir esos enunciados y esos enunciados se construyen con base en las pruebas, de ahí que estos hechos puedan ser verdaderos o hechos falsos, dependiendo de las circunstancias que de las mismas pruebas se puedan evidenciar. Incluso, si nosotros observamos, la misma Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana establece en el artículo 16 cuáles son, en este caso, las pruebas que pueden ser ofrecidas y así, en su momento, si lo vemos desde el mismo artículo 10, nos prevé que en el caso de cualquier medio de impugnación debe, en todo caso, ofrecerse y aportar las pruebas dentro de los plazos para su interposición o la presentación de los medios de impugnación previstos en la ley y mencionar, dice la fracción VI, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos y las que deberán requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito. -----



Bueno, ese es el tema precisamente del ofrecimiento de los medios en este caso de prueba que pueden ser presentados con la misma impugnación, sin embargo, en ese sentido, cabe señalar que en el proyecto se atendió la admisión de pruebas supervinientes, eso me parece importante sobre la base de como ya se dijo en la cuenta sobre situaciones que se generaron y que se justificaron finalmente porque la misma jurisprudencia prevé supuestos en los cuales es factible que puedan ser admitidas y, en su momento, analizadas, como fue precisamente una entrevista que se hizo, en este caso, por un periodista, *Ciro Gómez Leyva*, así como también una publicación que se hizo también en la página, en una conferencia de prensa, también del Gobierno del Estado, así como otros medios de prueba que también fueron analizados. Y ¿esto a qué nos lleva? A que estos hechos puedan ser en su momento demostrados, partiendo de la base de lo que fue la jornada electoral. -----

Creo que cualquiera de los puntos que aquí se están planteando en la demanda misma, encontramos desde la metodología de estudio que se planteó, pues vemos que fueron diferentes, en este caso, agravios, como fue una de ellas es pedir la nulidad de la elección por el 20% de las casillas anuladas, la violencia generalizada, intervención de grupos armados, el *embarazo de urnas*, la violación a principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad derivados del artículo 134 de Constitución General de la República y, entre otras cuestiones que se dieron, como las violaciones al periodo de veda electoral, uso de propaganda negativa durante todo el proceso electoral, violaciones en el periodo de intercampañas, indebida intervención de sindicatos, entre otros agravios que fueron planteados, pero que fueron cada uno de ellos analizados como se plantea en el proyecto mismo. -----

Y si nosotros atendemos a esta base de lo que implica precisamente el hecho de establecer los alcances de estos hechos que se plantean, bueno encontramos que, atendiendo a la concepción misma de los hechos, pues vamos a observar que bajo esas premisas en la forma en que se deben de demostrar para efectos de que las pruebas en su momento acrediten estos eventos, pues nos vamos a que estas decisiones pueden ser, en todo caso, atendiendo a los supuestos que establece la misma norma. Y cuando se dan estos supuestos hipotéticos que se generan en la norma, es cuando hay un acreditamiento precisamente de estos hechos. Y eso, desde luego, que me parece importante, sobre todo en la base de que, si nosotros consideramos estos hechos de litigio como tal, vemos que finalmente, atendiendo a la naturaleza misma de las pruebas, estas nos deben permitir aportar sobre todo la base para poder llegar, como ya se señalaba, a una sanción ejemplar, como es precisamente la nulidad. Si atendemos al principio de conservación de los actos públicamente celebrados o válidamente celebrados, es un principio que debe garantizarse para llevar a cabo el efecto siguiente a efecto de determinar que existe una invalidez. Si esos actos públicos válidamente celebrados adolecen de algún vicio, entonces se tiene que llevar a cabo un ejercicio de estudio para determinar que existe un vicio y, por tanto, una consecuencia jurídica que es precisamente invalidar esos actos. -----

De ahí, que se analizan precisamente estos agravios, para determinar cuáles son los alcances de los mismos. Hablar en este caso de las pruebas indirectas, como ya en su momento se hablaba, nos puede llevar, como ya

incluso la misma teoría del proceso ya ha venido atendiendo sobre los alcances que pueden tener estas y, sobre todo, si atendemos a que cuando hablamos de pruebas técnicas que nos llevarían a tener como una percepción indirecta como tal, donde nos lleva al punto de tratarse más que nada de una prueba indiciaria, la que finalmente no surte el resultado apetecido o necesario para un juzgador, es decir, de asegurar de la realidad de un hecho desconocido, sino que le sirve, en todo caso, de escalón para elevarse, por inducción, a una presunción. Y es precisamente que el método probatorio se vuelve más complicado. -----

Por tanto, estos indicios como tal que se presentan, como estos medios de prueba que se analizaron, notas periodísticas, actas que se levantaron, publicaciones en redes sociales, pues pueden ser a su vez medios de prueba o cualquier otro medio como tal, sin embargo, aquí aparece una distinción, me parece, importante cuantitativamente grande entre el papel de los indicios que esto puede llevar; incluso, esto sobre todo nos lleva a cómo existen hechos que deben ser en todo caso analizados, investigados, determinar cuáles son sus alcances, para, de esa manera, esa presunción judicial nos pueda llevar a determinar si es verídico o no lo que se está planteando. -----

En ese sentido, es que en función de la prueba la obtención de la verdad es muy importante destacarla, como aquí en el proyecto se viene planteando, para determinar como tal si estas posibilidades que se conocen o que se dan en las sentencias, pues llevan o tienen en su momento una justificación que nos permita, sobre todo, tener una verdad subjetiva o bien una verdad objetiva, dependiendo de las circunstancias particulares que se nos dan. Esto desde luego es muy importante también destacarlo, sobre todo en la base de lo que implican los alcances que tienen este tipo de pruebas que se dan mucho en el contexto de la prueba misma. Y eso nos lleva a que, desde estos medios de prueba, encontremos la justificación sobre la valoración que se hace de los hechos. Si al final estos hechos no quedan debidamente demostrados, entonces no se logra o no se alcanza la pretensión que se busca en el medio de impugnación. Yo creo que esto, en el sentido de lo que implica, que estas pruebas indiciarias deben estar debidamente concatenadas para poder llevarnos a una conclusión que nos permita determinar sobre bases en cuanto a situaciones que se han generado y que, algo muy importante, no es desconocer lo que incluso los medios de comunicación, las pruebas indiciarias, pueden aportar, pero hay otros elementos que desde la misma norma electoral se deben de demostrar para que se puedan acreditar los supuestos que establece de manera jurídica la norma como tal y esos supuestos son precisamente los que nos deben de garantizar si efectivamente está demostrada la vulneración, en este caso, a los principios constitucionales y, en su momento, establecer la determinancia sobre el resultado en este caso de la elección. -----

Yo creo que esta elección, vuelvo a señalarlo, nos marca en muchos sentidos un antes y un después. Estamos aplicando una reciente reforma electoral que el Congreso del Estado de Michoacán aprobó precisamente desde el dos mil veinte y que vino trabajando esta Legislatura precisamente para efectos de contar, en este caso, con una norma sólida que sea garante precisamente de lo que estamos los Tribunales realizando, porque debemos de reconocer que finalmente los Tribunales Electorales legitiman el poder político. Y, en este



sentido, tanto la función que desempeñamos es también gracias a la participación muy profesional, responsable y seria que tienen los partidos políticos. -----

Precisamente los órganos electorales nacen de esta consecuencia en cuanto a la necesidad de contar con instituciones electorales que precisamente permitan a los actores políticos, llámese partidos políticos, candidaturas independientes, a participar en un ejercicio de democracia en el cual existan reglas parejas para todos los actores. Y creo que eso es algo muy importante destacarlo, es precisamente la función que tienen los órganos electorales, en ese sentido, ¿sí?, en la participación de la vida pública y política que tenemos en el país, y eso, desde luego, me parece importante destacarlo puesto que en el aspecto de lo que corresponde a la función de la participación de este ejercicio que tuvimos en Michoacán el pasado seis de junio, fue precisamente una muestra de lo que implica el trabajo que tenemos hoy en día las instituciones. La verdad, debo señalar nuevamente, es de reconocer el trabajo y el esfuerzo que se hizo en la construcción de este proyecto y, sobre todo, sobre la base de lo que implica la carga probatoria y argumentativa que, vuelvo a señalarlo, es algo que, atendiendo a la naturaleza propia de los juicios de inconformidad, son de estricto derecho y, por tanto, atendiendo a la técnica procesal, es precisamente que en aras de lo que implica el ejercicio de esta tarea fundamental de la impartición de justicia es precisamente en el apego de lo que establecen tanto los precedentes que hemos tenido en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la misma Constitución General de la República, los principios convencionales y, desde luego, nuestro marco normativo en materia electoral. -----

Es una tarea que de verdad es de elogiarse, yo reconozco, vuelvo a señalar, mi gratitud aquí a Magistradas, Magistrado, desde luego, a este esfuerzo que se viene desarrollando y, desde luego, en razón a que estamos ya con este Juicio de Inconformidad 165 concluyendo prácticamente la etapa impugnativa que corresponde a los juicios de inconformidad y que el día de hoy estaremos ya concluyendo y, desde luego, vuelvo a señalar mi agradecimiento a las y los secretarios de la ponencia, muchas gracias Ana, te felicito y así como a cada una y cada uno de los integrantes de la ponencia, secretarios, secretarias, escribientes, que hicieron un gran trabajo, un gran esfuerzo, y mi reconocimiento de todo corazón para ustedes. Muchísimas gracias, es cuanto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, gracias.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas Gracias Magistrado ¿alguien más desea hacer uso de la voz? Adelante Magistrada Yolanda Camacho Ochoa.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Presidenta, con su autorización, me dirijo a ustedes y al auditorio que sigue nuestra transmisión a través de las redes sociales de este Tribunal. Las michoacanas y los michoacanos hemos participado desde nuestros respectivos ámbitos de acción o responsabilidad en el proceso electoral más grande de nuestra historia. Vivimos sin duda tiempos decisivos para nuestro sistema de derecho, los retos que se vieron plasmados en el Proceso Electoral 2017 dos mil diecisiete – 2018 dos mil dieciocho dieron pie a un proceso reformador de nuestra legislación estatal, sentando las bases para la contienda electoral,

9

cuyo resultado último está por definirse. No tengo duda de que, en el futuro, lo acontecido en este Proceso Electoral Ordinario Local 2020 dos mil veinte - 2021 dos mil veintiuno será objeto de minuciosos estudios jurídicos, históricos, sociológicos y de interpretaciones estadísticas y demográficas. De manera paralela, existen profundas transformaciones sociales originadas por la pandemia que se presentó desde el año pasado, justo cuando iniciaba el presente proceso electivo. -----

No obstante, aún en medio de una elección atípica de extrema gravedad, logramos mediante el esfuerzo coordinado de actores políticos, instituciones y ciudadanía llevar a cabo una contienda electoral que en cada una de sus fases configuró un espacio propicio para el desarrollo del debate y la difusión de los diversos proyectos políticos frente a un electorado cada vez más informado. Siendo el voto de la ciudadanía el tamiz legitimador de toda instancia gubernamental, el ejercicio pleno del derecho al sufragio es el eje orientador de la actividad institucional de todos los organismos electorales, incluido este órgano jurisdiccional. Menciono esto porque, desde mi punto de vista, muchas veces se reduce el enfoque de lo que un proceso electoral significa. No se trata solamente del ejercicio del derecho a votar y ser votado. Antes y después de la emisión de un voto, las y los mexicanos estamos ejerciendo con libertad un abanico de derechos que le corresponden a cada ser humano en tanto ser humano, que constituye la base real de la ciudadanía moderna, es decir, del individuo como sujeto fundamental del orden democrático. -----

Por ello, la afiliación a un partido, la participación como votante o como candidato, la convocatoria a un acto de proselitismo o a cualquier otra actividad política, para ser democráticas deben de ser libres. Cualquier coacción sobre las y los ciudadanos pervierte radicalmente el sentido democrático de los procedimientos electorales al cancelar el valor fundamental de las libertades ciudadanas. Nuestro compromiso profesional se enfoca en sí, así, en defender con sentido ético la libre participación ciudadana que se desarrolla como una serie de derechos particulares, de pensamiento, de reunión, de asociación, de expresión, de sufragio, en la medida en que tales actividades se proponen fines concernientes a la elección de un proyecto gubernamental que oriente las políticas públicas en las que habrá de desarrollarse la sociedad en conjunto. Así pues, un sistema democrático como el nuestro se constituye en el marco idóneo de respeto a los derechos humanos, dado que en ese entorno es factible la diversidad de opiniones dentro de un marco de respeto, la discusión de las ideas en torno a necesidades y visiones de un futuro común y la suma de esfuerzos para la construcción de la paz y la estabilidad social, económica y política. Reconozco el esfuerzo conjunto que se ha realizado para llegar hasta aquí, a mis compañeras Magistradas y compañeros Magistrados, a sus equipos de trabajo y, desde luego, al mío. -----

Todas y todos hemos realizado el trabajo que se nos ha encomendado con transparencia sin escatimar esfuerzos y eficientando al máximo los recursos a nuestro alcance, en pro de la aplicación de la normativa electoral, sin distinción alguna para las y los justiciables. Quiero visualizar para el futuro un Michoacán equitativo y justo, que renueve su confianza en las instituciones, que brinde oportunidades de desarrollo para todos sus habitantes, en donde la



participación política sea activa, solidaria e incluyente, donde se garantice la seguridad y la igualdad de oportunidades para todas y todos. Una entidad donde la pluralidad se viva desde el respeto. Hemos avanzado y hemos contribuido para ello. -----

En este proceso electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán refrendó su *emisión* de defender los derechos político-electorales con todas sus implicaciones y consecuencias. Segura estoy que asumiremos los retos que nos *planea* el futuro, como siempre lo hemos hecho, por la mejor vía posible, la transparencia y la legalidad, es cuánto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas Gracias Magistrada ¿alguien más desea hacer uso de la voz? Al agotarse las intervenciones, le pido al Secretario por favor tomar la votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Con el proyecto. ----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor de la consulta. ----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De acuerdo con la ponencia.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Es nuestra consulta.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. ----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-165/2021**, este Pleno **resuelve:** -----

PRIMERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo de Entidad Federativa de la elección para la Gubernatura del Estado de Michoacán de Ocampo, efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral Michoacán, y en consecuencia los asentados en el acuerdo IEM-CG-245/2021, para quedar en los términos precisados en el respectivo apartado de la presente sentencia.-----

SEGUNDO. Se **confirma** la expedición y entrega de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán", integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, por las razones expuestas en la presente sentencia. -----

TERCERO. Procédase conforme a Derecho a determinar lo conducente respecto a la legalidad y validez de la elección de la Gubernatura del Estado de Michoacán. -----

Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta le informo que se han desahogado todos los puntos del orden del día propuestos para esta sesión pública. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, Magistradas, Magistrados, al agotarse todos los puntos del orden del día y siendo las **veintidós horas con veintisiete minutos** se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias a quienes nos acompañan y a nuestros intérpretes de lengua de señas mexicana (Golpe de mallette). -----

MAGISTRADA PRESIDENTA



YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA



ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA



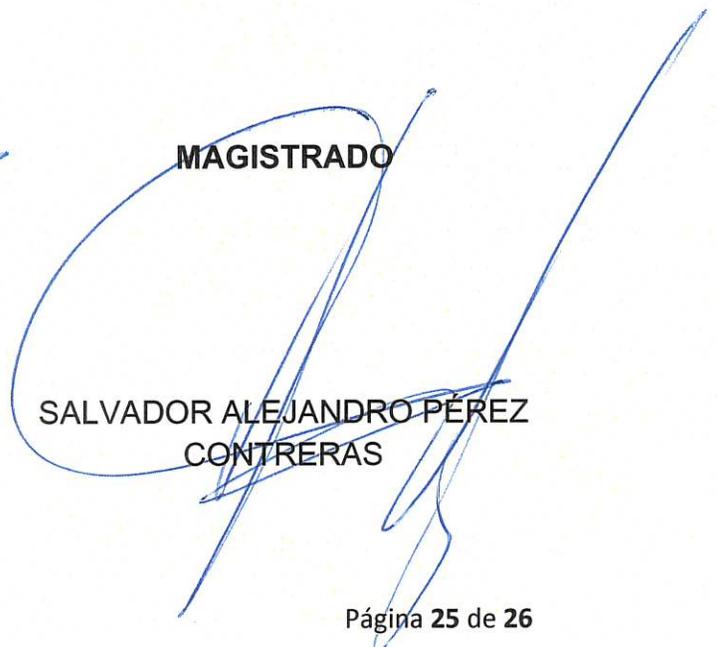
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO



JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO



SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
HÉCTOR RANGEL ARGUETATRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

El suscrito Licenciado Héctor Rangel Argueta, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 14 fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que anteceden corresponden al Acta de la Sesión Pública Virtual de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número **TEEM-PLENO-099/2021**, misma que fue levantada con motivo de la Sesión Pública Virtual, celebrada el nueve de agosto de dos mil veintiuno, y que consta de veintiséis páginas incluida la presente y aprobada en Sesión Pública Virtual de catorce de agosto de dos mil veintiuno, por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quienes firman la misma. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS